

# LA AMORTIZACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO <sup>(1)</sup>

PABLO LUIS NÚÑEZ LOZANO

*Profesor Titular de Derecho Mercantil  
Universidad de Sevilla*

---

## SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. EL PROCEDIMIENTO DE AMORTIZACIÓN.
  - 1. Caracterización general.
  - 2. Naturaleza jurídica.
  - 3. Disposiciones aplicables.

---

(1) Bajo el título *La amortización de la letra de cambio* se publica en esta Revista, sólo modificado en algunos de sus aspectos formales, el comentario a los artículos 84 a 87 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (en adelante, *LC*), que se ha de incluir en una obra colectiva que coordina el Profesor Ignacio Farrando Miguel. La índole de esta obra de destino, establecidos al efecto unos determinados criterios de uniformidad que exceden de los aspectos meramente formales de las colaboraciones que la han de integrar, justifica el tratamiento dispensado al tema objeto de estudio. En particular, estructurado el escrito cual exégesis de texto legal, me ha parecido oportuno no cambiar el orden de los apartados de los que se compone.

Manifiesto mi gratitud a los Profesores Guillermo J. Jiménez Sánchez y Alberto Díaz Moreno, que nuevamente, leyendo mi texto y formulando observaciones congruentes con su tenor, me han favorecido con su magisterio, por cierto concurrente —no quiero dejar de reiterarlo aquí— con la amistad. Los errores, claro está, sólo a mí son imputables.

Este trabajo se terminó de redactar en septiembre de 2003.

**4. El supuesto de hecho.**

- A) Documentos amortizables.
- B) Casos de pérdida.

**5. Actuaciones del tenedor desposeído durante la tramitación del procedimiento de amortización.**

- A) Actos tendentes a la conservación del derecho del tenedor desposeído.
- B) Requerimiento de pago de la letra de cambio perdida.

**6. Competencia judicial.**

- A) Competencia objetiva y funcional.
- B) Competencia territorial.
- C) Falta de competencia.

**7. Postulación procesal.**

- A) Representación procesal.
- B) Defensa técnica.
- C) Epílogo.

**8. La solicitud de amortización de la letra de cambio.**

- A) Legitimación procesal.
- B) Presentación, forma y contenido.

**9. Sustanciación del procedimiento.**

- A) Interdicción del pago.
- B) Publicación de la solicitud de amortización.

**III. LA OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE AMORTIZACIÓN.**

**1. Disposiciones aplicables.**

**2. Competencia judicial.**

**3. Postulación procesal.**

**4. Significación de la oposición en cuanto pretensión.**

**5. Sustanciación de la oposición.**

- A) Admisión.
- B) Tramitación.
- C) Resolución.

**6. La sentencia de amortización de la letra de cambio.**

**7. Efectos de la amortización judicial de la letra de cambio.**

- A) La pérdida de eficacia de la letra de cambio.
- B) La posición jurídica del tenedor relegitimado.
- C) La posición jurídica del portador amparado por el régimen de la adquisición *a non domino* de la letra de cambio.

**I. INTRODUCCIÓN**

En el plano de los principios, como en el de las concreciones, no son pocas las consideraciones de carácter general que podrían formularse para presentar una exégesis del tratamiento jurídico dispensado al supuesto genérico de la pérdida de la letra de cambio, ya que es el dogma de la incorporación del derecho al título el radicalmente afectado en circunstancias tales. Al respecto parece suficiente indicar, por vía de síntesis circunscrita al ámbito cambiario, que la tradicional configuración de la letra de cambio como título de presentación y rescate determina, en virtud de su disciplina normativa y conforme a la teoría general de los títulos-valores, que la legitimación por la posesión devenga inoperante para el tenedor de una letra de cambio en los casos de extravío, sustracción o destrucción, que son los contemplados en el Capítulo XI del Título I de la LC, comprensivo de los artículos 84 a 87<sup>(2)</sup>; no poseyéndose el

(2) "Artículo 84.—En los casos de extravío, sustracción o destrucción de una letra de cambio, el tenedor desposeído de la misma podrá acudir ante el Juez para impedir que se pague a tercera persona, para que aquélla sea amortizada y para que se reconozca su titularidad.

El tenedor desposeído podrá realizar todos los actos tendentes a la conservación de su derecho. Podrá, incluso, si la letra hubiere vencido, exigir el pago de la misma, prestando la caución que fije el Juez o la consignación judicial del importe de aquélla.

Artículo 85.—Será Juez competente el que ejerza jurisdicción en la localidad fijada en la letra para su pago.

En la denuncia que al Juez haga el tenedor desposeído deberá indicar los requisitos esenciales de la letra de cambio y, si se trata de una letra en blanco, los que fueren suficientes para identificarla, así como las circunstancias en que vino a ser tenedor y las que acompañaron a la desposesión. Deberá acompañar los elementos de prueba de que disponga y proponer aquellos otros medios de prueba que puedan servir para fundamentar la denuncia.

Admitida la denuncia, el Juez dará traslado de la misma al librado o aceptante, ordenándole que, si fuera presentada la letra al cobro, retenga el pago y ponga las circunstancias de la presentación en conocimiento del Juzgado. Igual traslado se dará al librador y demás obligados

documento no podrá ejercerse el derecho incorporado, dado que el ofrecimiento de entrega al pagador constituye presupuesto del cobro (v., fundamentalmente, los artículos 45/I y 60/I/III), si bien cabría expresar alguna matización en torno a la pérdida de una letra de cambio por entidad de crédito (v. los artículos 43/III y 45/I<sup>(3)</sup>); pero tampoco se podrá realizar su valor por el medio típicamente cambiario de transmisión del crédito, puesto que la entrega del documento integra constitutivamente el endoso (v. los artículos 14/I y 24/II). A más de ello, la situación del tenedor desposeído puede incluso devenir más comprometida aún si ocurre que la letra de cambio perdida resulta adquirida por otra persona con arreglo al mecanismo de la adquisición *a non domino* regulado a la par que consagrado el efecto legitimador del endoso (v. el artículo 19).

El régimen jurídico establecido en los artículos 84 a 87 de la LC trata precisamente de ofrecer al tenedor desposeído un cauce adecuado para la salvaguardia de su interés, puesto en peligro, como se acaba de esbozar, en los casos de extravío, sustracción o destrucción de una letra de cambio. El sistema elegido por el legislador de 1985, que por cierto no expuso motivo alguno al respecto en su Preámbulo, se asienta sobre el reconocimiento de un derecho a la amortización judicial del título perdido. Se apartó así de la tradición jurídica patria, diríase que acomodada al modelo francés, y acogió la técnica amortizadora que

cuando fueren conocidos y se supiere su domicilio. Todos podrán formular ante el Juez dentro de los diez días siguientes las alegaciones que estimen oportunas.

El Juez, hechas las averiguaciones que estime oportunas sobre la veracidad de los hechos y sobre el derecho del denunciante dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ordenará inmediatamente que la denuncia se publique en el «Boletín Oficial del Estado», fijando un plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación para que el tenedor del título pueda comparecer y formular oposición. No obstante, si de las averiguaciones practicadas o de las alegaciones de los interesados resultase manifiestamente infundada la denuncia, podrá el Juez sobreseer el procedimiento sin publicarla, dejando sin efecto lo ordenado al librado o aceptante.

*Artículo 86.*—Si dentro del plazo de un mes se presentare un tercero, aportando la letra y oponiéndose a la denuncia, se dará traslado de la oposición al denunciante y al librado o aceptante y, previa audiencia del Ministerio Fiscal, el Juez resolverá, mediante el procedimiento previsto para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*Artículo 87.*—Transcurrido un mes desde la publicación de la denuncia sin que nadie la contradiga o al desestimar la oposición, el Juez dictará sentencia en la que declarará la amortización del título.

Declarada judicialmente la amortización de la letra, no tendrá ésta ninguna eficacia, y el denunciante cuyo derecho hubiere sido reconocido podrá exigir el pago de su crédito en la fecha del vencimiento de la letra amortizada, retirar la caución prestada si el pago ya hubiere tenido lugar o exigir la expedición de un duplicado si la letra amortizada no estuviese vencida.

Lo establecido en este capítulo se entenderá sin perjuicio de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 19 de la presente Ley”.

(3) V. también, al respecto, Luis Javier CORTÉS: “La amortización de los títulos cambiarios”, en *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, dir. A. Menéndez, Madrid, 1986, pp. 841-872, *ibi* 868-870.

caracteriza los Ordenamientos de inspiración germánico-italiana<sup>(4)</sup>. Por parte del Derecho uniforme ginebrino (Convenios de 7 de junio de 1930) no había, rectamente entendida la expresión, condicionamiento sustantivo acerca de la cuestión que nos concierne: no contemplada en la Ley uniforme sobre la letra de cambio y el pagaré a la orden, en el artículo 9 del Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y de pagarés a la orden se señala la Ley del país en el que dichos títulos sean pagaderos como la que ha de determinar las medidas que se deben tomar en caso de pérdida o de robo (se halla su trasunto en el artículo 105 de la LC). Pongo fin a estas sucintas referencias comparativas indicando que la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1988, contiene una regulación de la pérdida de títulos (Capítulo VII, artículos 78 a 83) de la que cabe destacar que no acoge un sistema amortizador, sino que articula la protección del interés de la persona que haya perdido un título en torno al reconocimiento de un derecho al pago no obstante no hallarse en posesión del título, supeditando su ejercicio al ofrecimiento al firmante requerido de un documento con menciones determinadas y, en su caso, a la prestación en favor de éste de garantía de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

La disciplina normativa que va a ser objeto de estudio en las páginas siguientes no es aplicable únicamente a la pérdida de la letra de cambio. Por invocación contenida en el artículo 96 de la LC, sus artículos 84 a 87 han de regir también en los casos de extravío, sustracción o destrucción de un pagaré, bien entendido, conforme a la salvedad que expresamente se formula en el mismo artículo 96, que tal aplicabilidad vale en la medida de la compatibilidad con la naturaleza del pagaré del régimen jurídico llamado<sup>(5)</sup>. Asimismo por invocación, contenida esta otra en el artículo 155, lo establecido en sus artículos 85 a 87 en relación con la letra de cambio resulta aplicable al cheque, sin más particularidad que entender realizada al artículo 127 la referencia que en el último párrafo del 87 se hace al 19 (por demás, el texto del artículo 154 viene a

(4) V., ampliamente, Nemesio VARA DE PAZ, “El procedimiento de amortización del título en la Ley Cambiaria y del Cheque”, en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 19, 1985, pp. 485-553, *ibi* 485-494, y *Pérdida, sustracción y destrucción de los títulos valores*, Madrid, 1986, pp. 118-135, 201-250 y 299-324; CORTÉS, “La amortización...”, pp. 844-851 y, no poco críticamente en relación con la opción legislativa, 867-868.

(5) De entrada cabe decir (con CORTÉS, “La amortización...”, p. 870) que la aludida incompatibilidad se circunscribe a las menciones normativas del librado o aceptante de la letra de cambio, las cuales se han de considerar referidas al firmante del pagaré.

coincidir en lo sustancial —omitida, lógicamente, la mención de la eventualidad de vencimiento del título regulado— con el texto del 84).

Como ya se ha dicho, el régimen jurídico establecido en los artículos 84 a 87 de la LC tiende derechamente a proteger el interés del tenedor desposeído en los casos de extravío, sustracción o destrucción de una letra de cambio; concretamente, abriéndole la puerta para obtener de inmediato un requerimiento judicial de interdicción del pago del título perdido, para obtener después una declaración judicial de amortización del título perdido, para conseguir —en suma— la reconstitución de la legitimación perdida y que se hallaba al servicio de la titularidad del crédito incorporado, ésta subsistente no obstante la desposesión padecida. Mas no es el del tenedor desposeído, desde luego, el único interés privado digno de protección en las vicisitudes contempladas, ni estos otros, aparte el representado por el Ministerio Fiscal, han sido preteridos por el legislador, que ha prestado atención, en primer lugar, a la persona llamada a realizar el pago ordinario de la letra de cambio, sea en concepto de simple librado o lo sea en el de aceptante; asimismo se reserva participación en el procedimiento de amortización, en segundo lugar, a cualesquiera obligados en virtud del título perdido; en fin, el sistema se cierra con el reconocimiento expreso del derecho del adquirente *a non domino* del título perdido, conforme a lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 19, dejada a salvo su aplicación en los términos resultantes del artículo 87. Ahora bien, no trata la LC de otras cuestiones que pueden surgir como consecuencia de la pérdida de una letra de cambio: como ejemplo, significativo por cierto, la de la responsabilidad por los daños y perjuicios causados por la pérdida de un título ajeno, asunto con rastro en las resoluciones de los Tribunales<sup>(6)</sup>.

(6) V. las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1983 —*Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, 1983/2920— (y el comentario de Antonio CARRETERO PÉREZ, “Extravío de letra de cambio entregada al Colegio Notarial para su protesto (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1983)”, en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 15, 1984, pp. 675-680) y de 17 de julio de 1999 —*Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, 1999/5956— (y el comentario de Nemesio VARA DE PAZ, “Responsabilidad de entidad bancaria por la pérdida de una letra de cambio (Comentario a la Sentencia de 17 de julio de 1999 de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo)”, en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 78, 2000, pp. 193-200).

V. también las Sentencias de la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 21 de diciembre de 1992 (*Revista General de Derecho*, 1993, núms. 589-590, p. 10847), de la Sección 19.ª de la de Madrid de 12 de julio de 1993 (*Revista General de Derecho*, 1993, núm. 591, p. 12272), de la Sección 3.ª de la de Las Palmas de 29 de julio de 1994 (*Aranzadi Civil*, 1994/1328), de la de La Rioja de 15 de junio de 1999 (*Base de Datos El Derecho*, 1999/21150), de la Sección 2.ª de la de Almería de 24 de enero de 2000 (*Aranzadi Civil*, 2000/3434) y de la Sección 4.ª de la de La Coruña de 21 de febrero de 2000 (*Base de Datos El Derecho*, 2000/20594).

## II. EL PROCEDIMIENTO DE AMORTIZACIÓN

En el núcleo de la posición jurídica del tenedor de una letra de cambio que resulta perdida se halla, como ha quedado apuntado, el derecho a obtener una declaración judicial de amortización, ello con el designio de reconstituir la legitimación asimismo perdida. Conviene en este momento formular una caracterización general del procedimiento previsto a tal efecto, de modo que pueda realizarse un pronunciamiento sobre su naturaleza jurídica y, en consecuencia, indicarse las normas aplicables para integrar las contenidas en los artículos 84 a 87 de la LC, que no proporcionan sino una regulación fragmentaria del procedimiento de amortización.

### 1. Caracterización general

Con arreglo a lo establecido en los artículos 84 a 87 de la LC, el procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida se ha de iniciar en virtud de solicitud formulada ante Juez competente por el tenedor desposeído, sobre el que pesa la carga de indicar en ella los datos identificadores del título y las circunstancias de su adquisición y las de la desposesión, así como la de aportar y proponer medios probatorios en apoyo de su petición. La admisión de la solicitud ha de ser seguida de su traslado al librado o aceptante, al que expresamente debe el Juez ordenar que no pague la letra perdida en el supuesto de que le sea presentada y que le notifique las circunstancias de la presentación; también al librador y a cualesquiera otros obligados por razón del título se ha de dar semejante traslado. Se abre un plazo de diez días durante el cual pueden los mencionados interesados formular alegaciones oportunas a la solicitud del tenedor desposeído y a cuyo término el Juez, salvo que decida poner fin al procedimiento porque de lo actuado resulte ser manifiestamente infundada la solicitud, ha de ordenar la publicación de dicha solicitud en el Boletín Oficial del Estado, la cual determina la apertura de otro plazo, éste de un mes, que se concede para la eventual comparecencia y oposición del portador actual del título objeto del procedimiento, que al efecto tiene que ser aportado. No verificada tal comparecencia y oposición, el procedimiento ha de culminar mediante sentencia en la que se declare la amortización del título. En otro caso, mediante el procedimiento previsto para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la oposición se ha de dar traslado al solicitante de la amortización del título perdido y al librado o aceptante, y el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, debe dictar sentencia de amortización si lo procedente resulta ser la desestimación de la oposición. Amortizada la letra de cambio perdida, no tendrá ésta ninguna eficacia.

## 2. Naturaleza jurídica

Constituye opinión común en la literatura jurídica la adscripción del procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida al ámbito de la jurisdicción voluntaria, si bien no puede omitirse que tal afirmación requiere ser matizada, por una parte, para poner de manifiesto que dicha adscripción vale en los términos expresados siempre y cuando no se formule oposición a la solicitud de amortización, y, por otra parte, para reseñar algún que otro pronunciamiento diverso<sup>(7)</sup>.

Con razón se ha dicho<sup>(8)</sup> que el procedimiento de amortización delineado por la LC se acomoda a la noción resultante del texto del artículo 1811 de la LEC/1881 —tégase presente que el Libro III [*“Jurisdicción voluntaria”*] de esta Ley permanece parcialmente vigente [v. el ordinal primero del apartado primero de la disposición derogatoria única y la disposición final decimoctava de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000<sup>(9)</sup>— (con arreglo a dicho artículo 1811, *“se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, o se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas”*), deviniendo proceso contencioso en el caso de que tempestivamente se presente un tercero aportando el título perdido y oponiéndose a la solicitud de amortización, caso contemplado en el artículo 86 de la LC y asimismo en consonancia sustancial con lo que se dispone en el artículo 1817 de la LEC/1881 (a cuyo tenor, *“si a la solicitud promovida se hiciera oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación que tuvieren, al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda, según la cuantía”* —de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del ordinal primero del apartado primero de la disposición derogatoria única de la

(7) Por entender deficiente la clasificación sistemática de los Libros II y III de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (en adelante, *LEC/1881*), Ramón GARCÍA LUENGO y Rodolfo SOTO VÁZQUEZ, *El nuevo régimen jurídico de la letra de cambio en la doctrina y en la jurisprudencia*, Granada, 1986, pp. 357-358, estimaron preferible calificar simplemente el procedimiento de amortización como un procedimiento especial, renunciando a su inclusión en el ámbito de la jurisdicción contenciosa o en el de la voluntaria.

(8) V. VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, pp. 494-495; CORTÉS, “La amortización...”, pp. 854-855 y 866-867; José Luis NAVARRO PÉREZ, *La Ley Cambiaria y del Cheque (Comentarios y jurisprudencia)*, Granada, 1991, p. 204; José Luis PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, “La amortización de la letra de cambio por extravío, sustracción o destrucción del documento en la Ley Cambiaria y del Cheque”, en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 1996, monográfico *Diez años de Ley Cambiaria y del Cheque*, pp. 179-204, *ibi* 190-191.

(9) En adelante, *LEC/2000*.

LEC/2000, la referencia al juicio que corresponda por razón de la cuantía debe entenderse hecha al juicio verbal—).

## 3. Disposiciones aplicables

Si convenimos en que el procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida participa de la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, entonces puede convenirse también en que la integración de las disposiciones contenidas en los artículos 84 a 87 de la LC ha de realizarse acudiendo a las normas aplicables del Libro III de la LEC/1881 y a las concordantes: en primer lugar, las de los artículos 2109 a 2118, que integran el Título I (*“Disposiciones generales”*) de la Segunda Parte (*“De los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio”*), en virtud de la regla de especialidad resultante de los párrafos primero y segundo del artículo 2111; en segundo lugar, las consecuentemente procedentes del Título I (*“Disposiciones generales”*) de la Primera Parte; en fin, cualesquiera otras normas propias de la jurisdicción voluntaria (como las relativas a postulación procesal —en los artículos 4 y 10 de la LEC/1881 [v. el párrafo segundo del ordinal primero del apartado primero de la disposición derogatoria única de la LEC/2000]— o a competencia judicial —en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>(10)</sup>—). De otro lado, habiendo alcanzado la eficacia derogatoria de la LEC/2000 (v. el apartado primero de la disposición derogatoria única) a la mayor parte del Libro I (*“Disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa y a la voluntaria”*) de la LEC/1881, no debería oponerse tacha a la búsqueda de reglas en los preceptos de aquella reguladores de las cuestiones reguladas en dicho Libro I de ésta.

Para el caso de que el procedimiento devenga proceso contencioso, el artículo 86 de la LC, estableciendo una regla distinta de la que resulta del artículo 1817 de la LEC/1881, ordena al Juez resolver *“mediante el procedimiento previsto para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil”*, remisión que en la actualidad ha de entenderse básicamente referida a los artículos 392 y 393 de la LEC/2000.

## 4. El supuesto de hecho

En el párrafo primero del artículo 84 de la LC se delimita en lo esencial la posición jurídica del tenedor de una letra de cambio en los casos de extravío, sustracción o destrucción. Vengo hablando, para referirme al supuesto de hecho genéricamente tomado en consideración, de la pérdida de —la posesión de— la

(10) En adelante, *LOPJ*.

letra de cambio. Pues bien, con las miras puestas en su análisis conviene prestar atención separadamente, por una parte, al concreto tipo documental del que se trata (“*letra de cambio*”), y, por otra parte, a los diversos casos de pérdida del título (“*extravío, sustracción, destrucción*”).

#### A) Documentos amortizables

El vocablo *letra de cambio* posee un significado claro y preciso en el lenguaje jurídico, que resulta de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la LC: en principio no puede merecer tal calificación jurídica sino el documento que reúna los requisitos establecidos de consuno en dichos artículos, lo cual viene a concretarse en la necesidad de que contenga ciertas menciones de conformidad con las reglas previstas en ellos al efecto indicado. Pues bien, si esto es así, quiere decirse que habrá que atender a la aludida norma para determinar si un documento perdido es susceptible de ser objeto del procedimiento de amortización regulado en los artículos 84 a 87. Al respecto no es exigible ningún otro requisito, particularmente el relativo a la obligación, que es de naturaleza tributaria, de utilizar efectos timbrados para extender en ellos las letras de cambio (v. el artículo 37.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y preceptos concordantes). En cuanto a las vicisitudes que pueda experimentar el *suplemento* (v. el artículo 13 de la LC), entiendo que al efecto del que se trata no ha de recibir una consideración separada de la letra de cambio a la que hubiese sido adherido.

Ahora bien, de acuerdo con una práctica tradicional, en la realidad del tráfico es relativamente frecuente que no todas las menciones necesarias sean escritas a la vez en el documento creado como letra de cambio; por mejor decir, en el documento creado con el designio de terminar completado, eventualmente, de modo que resulte ser letra de cambio. Me refiero, claro está, a la denominada *letra en blanco* (a la que no es equiparable la letra de cambio endosada en blanco<sup>(11)</sup>). En puridad de conceptos, una letra en blanco no es una letra de cambio, porque carece de los requisitos necesarios a los que conciernen los artículos 1 y 2 de la LC, y así, precisamente, el artículo 12, del que suele decirse que regula la letra en blanco, lo que contempla es el supuesto de una letra de cambio emitida como incompleta y completada contrariamente a las estipulaciones habidas entre los interesados (decretándose la inoponibilidad de la contravención frente a quien haya adquirido la letra de mala fe o con culpa grave); esto es, se toma en consideración una letra de cambio completa, en la que concurren aquellos requisitos. Si bien el artículo 84/I delimita el supuesto de

(11) V., diversamente, GARCÍA LUENGO y SOTO VÁZQUEZ, *Nuevo régimen...*, p. 358.

hecho por referencia a una “*letra de cambio*”, en el 85/II aparece reflejado el supuesto de que la solicitud de amortización tenga por objeto una “*letra en blanco*”, lo cual cierra el paso a toda discusión al respecto<sup>(12)</sup> más allá de la determinación de lo que haya que entender por letra en blanco en este contexto: a mi parecer, el documento que contenga, al menos, la denominación de letra de cambio (v. el artículo 1.1.º) y alguna suscripción cambiaria, no necesariamente la de libramiento. Por demás, en el plano de la valoración de los intereses en presencia se ha de reparar en que el poseedor de una letra en blanco se encuentra en la misma situación que el tenedor de una letra completa.

Lo normal en la práctica es que cada letra de cambio se extienda en un solo documento. No obstante, la LC admite y regula, pese al desuso de esta antigua práctica, la emisión de más de un ejemplar (artículos 79 a 81) y la saca de copias (artículos 82 y 83). Obviamente, tanto los duplicados como las copias se pueden perder, con evidente quebranto para el tenedor desposeído, si bien con distinto alcance según las circunstancias (por ejemplo, es más desfavorable la situación si el ejemplar perdido contiene la aceptación, o si la copia perdida incorpora alguna declaración cambiaria de las que pueden incorporarse a las copias). Se colige que tanto los duplicados como las copias, éstas en cuanto recojan alguna declaración cambiaria permitida en las copias, son amortizables por la vía del procedimiento en estudio<sup>(13)</sup>. Otro tanto cabe decir, *mutatis mutandis*, de la “*copia autenticada de la letra*” que el tenedor debe entregar al obtener satisfacción en vía de regreso por causa de aceptación parcial (v. el artículo 61).

En la literatura jurídica se encuentran referencias casuísticas a ciertos supuestos concretos respecto de los cuales cabe afirmar la posibilidad de amortizar el documento perdido. Paso a reseñarlas:

1) Es amortizable el título aun cuando circule con los efectos de una cesión ordinaria, sea por tratarse de título emitido con cláusula que así lo determine (v. el artículo 14/II de la LC), sea porque haya llegado el momento a partir del cual no es transmisible sino con tales efectos (v. el artículo 23/I de la LC)<sup>(14)</sup>.

(12) V. el Auto de la Sección única de la Audiencia Provincial de Salamanca de 4 de marzo de 2000 (*Aranzadi Civil*, 2000/1365): acordada en la instancia la inadmisión de una solicitud de amortización de dos letras en blanco (carentes en el momento de la pérdida, anterior al vencimiento, de la designación de tomador), se declara haber lugar al recurso de apelación, ordenándose la admisión de la solicitud y la tramitación del procedimiento.

(13) V. VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 499; CORTÉS, “La amortización...”, pp. 852-853; PÉREZ-SERRABONA, “La amortización...”, p. 188.

(14) V. VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, pp. 496-497; José María DE EIZAGUIRRE, “Los valores en papel”, en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 229, 1998, pp. 1009-1100, *ibi* 1042.

2) Es amortizable el título aun cuando contenga algún endoso limitado (v. los artículos 21 y 22 de la LC)<sup>(15)</sup>.

3) Es amortizable el título aun cuando se haya producido la prescripción de las acciones derivadas del crédito incorporado (v. el artículo 88 de la LC), de modo que resulte posible ejercer después la acción de enriquecimiento (v. el artículo 65 de la LC) o cancelar la hipoteca con la que se hallare garantizado (v. el artículo 156 de la Ley Hipotecaria)<sup>(16)</sup>.

4) Es amortizable el documento cambiario cumplimentado y suscrito como tal pero no emitido por el suscriptor, no siendo amortizables, por el contrario, los modelos de letra de cambio, significativamente los efectos timbrados, carentes de toda mención y suscripción, así como tampoco lo son los cumplimentados pero no suscritos<sup>(17)</sup>.

Particular atención merece, en este orden de consideraciones, el caso de pérdida de una letra de cambio respecto de la cual se haya producido algún pago. La cuestión suscitada no va referida al supuesto del pago realizado por quien en su virtud deviene titular de un derecho de reembolso: por definición, los pagos recuperatorios (v., fundamentalmente, el artículo 57/III de la LC) no extinguen todas las obligaciones cambiarias, como tampoco las causales instrumentadas por medio de aquéllas, de modo que la pérdida de la letra de cambio no presenta entonces ninguna especialidad significativa en el sentido de su idoneidad para constituir objeto de un procedimiento de amortización<sup>(18)</sup>. La cuestión suscitada es la del pago efectuado por la persona llamada a realizar el pago ordinario de la letra de cambio, sea en concepto de simple librado o lo sea en el de aceptante, o por el librador de una letra no aceptada: tales pagos sí producen aquellos efectos extintivos, sobre todas las obligaciones cambiarias y sobre todas las obligaciones causales, incluida, en el caso de letra no aceptada,

(15) V. VARA DE PAZ, "El procedimiento...", p. 496.

(16) V. VARA DE PAZ, "El procedimiento...", p. 497.

V. también la Sentencia de la Sección 3.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Tarragona de 8 de enero de 2001 (*Aranzadi Jur.* 2001/97093): se desestima la solicitud de amortización de varias letras de cambio, en ausencia de oposición y sin que en la resolución del recurso de apelación se haga mención de cualesquiera alegaciones de interesados, por la circunstancia de que los títulos en cuestión habían sido emitidos dieciocho años antes de la presentación de la solicitud; esto es, "por lo que todas las acciones dimanantes de las letras de cambio habrían prescrito con antelación a la solicitud de amortización".

(17) V. CORTÉS, "La amortización...", pp. 851-852.

(18) Como señala VARA DE PAZ, "El procedimiento...", p. 508, dando énfasis a la legitimación para incoar el procedimiento, la del obligado en vía de regreso tras el pago es la propia de cualquier otro tenedor.

la subyacente al giro si el pagador es el librado. Pues bien, primero de todo hay que afirmar, aunque sea cuestión de matices, que una letra de cambio pagada no deja de ser letra de cambio<sup>(19)</sup>, en apoyo de lo que basta indicar, aparte la cualidad probatoria de la posesión del título en cuanto a su pago (v. el artículo 45/I de la LC), que la letra de cambio pagada puede servir al ejercicio de una pretensión extracambiaria (por ejemplo, por el librado pagador en descubierto) y que incluso puede ser válidamente adquirida y con plena eficacia cambiaria si vuelve a la circulación (así, mediante endoso oportunamente realizado). De lo que se trata es de ver qué interés puede fundar una tal solicitud de amortización. Se alude al caso de que la letra de cambio perdida estuviese garantizada por hipoteca<sup>(20)</sup> y a la posibilidad de que la letra de cambio perdida resulte adquirida por un tercero de buena fe<sup>(21)</sup>. En cuanto al caso de que la letra de cambio perdida estuviese garantizada por hipoteca, obtener una sentencia de amortización permitiría salvar el escollo surgido de la desposesión al efecto de la cancelación registral de la garantía (v. los artículos 156 de la Ley Hipotecaria<sup>(22)</sup> y 77 de la Ley sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión). En cuanto a la posibilidad de que la letra de cambio perdida resulte adquirida por un tercero de buena fe, dicese que la declaración judicial de nulidad del título<sup>(23)</sup> cerraría el paso a tal eventualidad; pero es obligado advertir que dicha finalidad raras veces se conseguiría (en modo alguno si el pago se hubiese efectuado al vencimiento —v. el artículo 23 de la LC—), dado el lapso necesario para alcanzar la sentencia de amortización.

(19) Contrariamente, CORTÉS, "La amortización...", pp. 851 y 857, no obstante lo cual estima que el pagador goza de legitimación para solicitar la amortización, que le interesa para evitar una válida adquisición por tercero, posible en el supuesto de no constar el pago en el documento.

(20) V. VARA DE PAZ, "El procedimiento...", pp. 507-509; José Manuel GONZÁLEZ PORRAS, *La hipoteca en garantía de letras de cambio*, Madrid, 1987, pp. 140-143; Juan ROCA GUILLAMÓN, "La hipoteca cambiaria", en *Tratado de garantías en la contratación mercantil*, coord. U. Nieto y M. Muñoz, t. II-2, Madrid, 1996, pp. 267-356, *ibi* 339-341.

(21) V. VARA DE PAZ, "El procedimiento...", pp. 507-509; CORTÉS, "La amortización...", pp. 851 y 857; GARCÍA LUENGO y SOTO VÁZQUEZ, *Nuevo régimen...*, p. 357.

(22) V. la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2003 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de julio de 2003): viene a afirmar que la cancelación de la hipoteca cambiaria puede hacerse sobre la base, en lugar del documento cambiario, del documento acreditativo del pago al que se refiere el artículo 45/I de la LC.

(23) Improcedente a juicio de GARCÍA LUENGO y SOTO VÁZQUEZ, *Nuevo régimen...*, p. 357.

## B) Casos de pérdida

El procedimiento de amortización regulado en los artículos 84 a 87 de la LC es aplicable en los casos de extravío, sustracción o destrucción de una letra de cambio. Todos éstos son supuestos de pérdida, entendida conforme a su acepción común de *privación de lo que se poseía*. El legislador de 1985 optó por concretar de la forma mencionada el ámbito de aplicación del procedimiento; pero también habría podido delimitar el supuesto de hecho por medio de una noción genérica, fuera utilizando el vocablo *pérdida* u otro semejante (como, por ejemplo, se hace en los artículos 78 a 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, que contemplan la "*pérdida de títulos*"), fuese valiéndose de una expresión perifrástica (como, por ejemplo, la del artículo 19/II de la LC, que, tratando de la adquisición *a non domino* del título, comienza así: "*Cuando una persona sea desposeída de una letra de cambio, por cualquier causa que fuere*"<sup>(24)</sup>; v. también el artículo 548/I del Código de Comercio<sup>(25)</sup> —robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador—). Aparte consideraciones más o menos estilísticas, lo cierto es que la dicción legal invita a que el análisis del supuesto de hecho se realice examinando separadamente cada uno de los tres casos específicos que lo integran. Antes de ello conviene señalar, cual nota común, que el resultado último, la pérdida de —la posesión de— la letra de cambio que motiva la incoación del procedimiento, se produce sin la anuencia o conformidad del tenedor al cabo desposeído, así como que éste, al solicitar la amortización, tiene que indicar las circunstancias que acompañaron a la desposesión (v. el artículo 85/II de la LC).

Se refiere el artículo 84 de la LC, en primer lugar, al extravío de una letra de cambio. En acepción común, *extravío* es *acción y efecto de extraviar o extraviarse*; en cuanto al verbo *extraviar*, en su forma pronominal significa *no encontrarse una cosa en su sitio e ignorarse su paradero*. Cabe decir, a partir de ello, que la letra de cambio se halla extraviada, al efecto que aquí interesa, cuando no consta que ha sido sustraída ni que ha resultado destruida. Ahora bien, más allá de cualesquiera otros desarrollos descriptivos del supuesto<sup>(26)</sup>, no

(24) V. Luis Antonio VELASCO SAN PEDRO, "La adquisición «a non domino» de letra de cambio", en *Revista de Derecho Mercantil*, 1986, núms. 181-182, pp. 423-463, *ibi* 430-431.

(25) En adelante, *CCom*.

(26) V. VARA DE PAZ, "El procedimiento...", p. 500; CORTÉS, "La amortización...", p. 853.

parece que la inclusión en éste de una situación real presente problema jurídico alguno<sup>(27)</sup>.

Sí merece la pena, en cambio, parar la atención un tanto respecto del supuesto de sustracción. Como se sabe, la noción común de *sustracción* (por referencia al verbo *sustraer* —*hurtar, robar fraudulentamente*—) ha tenido tradicionalmente trasunto en el ámbito del Derecho penal (circunscribo las siguientes menciones a los delitos) asimismo distinguiendo entre los tipos del hurto y del robo (v., fundamentalmente, los artículos 234 y 237 del Código Penal<sup>(28)</sup>). Pues bien, la calificación penal de la sustracción, sea constitutiva de hurto o lo sea de robo, debe considerarse irrelevante al efecto de la aplicación del procedimiento de amortización que nos ocupa: es más, procede añadir que ni siquiera es necesario a tal efecto que la sustracción pueda recibir alguna de aquellas calificaciones<sup>(29)</sup>. En cuanto a supuestos análogos a los tipos antedichos (de indudable equiparación ha de reputarse la —poco probable— extorsión —v. el artículo 243 del CP—), cierta controversia se aprecia en la literatura jurídica en relación con los casos de apropiación indebida y de estafa (v., fundamentalmente, los artículos 252 y 248 del CP). Frente a la opinión contraria a la asimilación, fundada en el dato de que en tales casos no se verifica una desposesión del título, sino una entrega con voluntad viciada<sup>(30)</sup>, se alza la que da énfasis a la circunstancia de que el resultado final, la pérdida de la posesión de la letra, se verifica igualmente, si bien porque no se obtiene su restitución<sup>(31)</sup>.

(27) Caso curioso es el contemplado en el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona de 8 de abril de 1997 (*Revista General de Derecho*, 1998, núms. 646-647, p. 10530): unos pagarés aportados con demanda de juicio ejecutivo se extravían en las dependencias judiciales junto al resto de los documentos del proceso; ello acreditado, se estima que "*no cabe remitir a la parte al procedimiento de amortización*", pudiéndose tramitar la demanda porque ya se habían aportado.

(28) En adelante, *CP*.

(29) Así, NAVARRO, *La Ley Cambiaria...*, p. 203, señala que la sustracción puede venir motivada tanto por el ánimo de lucro como por el de perjudicar al tenedor desposeído o a otra persona; v. también Antonino VÁZQUEZ BONOMÉ, *Tratado de Derecho Cambiario. Letra, Pagaré y Cheque*, 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1997, p. 486.

(30) V. VARA DE PAZ, "El procedimiento...", pp. 500-501; Carlos VÁZQUEZ IRUZU-BIETA, "Ley Cambiaria y del Cheque (19/1985, de 16 de julio)", en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, dir. M. Motos y M. Albaladejo, t. XIX, Madrid, 1985, p. 432; Bienvenido GONZÁLEZ POVEDA, *La jurisdicción voluntaria. Doctrina y Formularios*, Pamplona, 1989, p. 1133.

(31) V., en relación con los casos de apropiación indebida, CORTÉS, "La amortización...", pp. 853-854; PÉREZ-SERRABONA, "La amortización...", p. 185.

La cuestión es ciertamente delicada, ya que entonces<sup>(32)</sup> también habría que admitir el procedimiento de amortización si la entrega del título se hubiera realizado, por ejemplo, por incapaz o mediando error, siendo así que la vía de protección propia del Derecho cambiario para estos otros supuestos es la que se asienta sobre el sistema de excepciones oponibles. Mi parecer es conforme con la primera de las orientaciones indicadas. Queda fuera de discusión, por ejemplo, que si el tenedor de una letra de cambio la endosa en comisión de cobranza, después revoca el mandato y sin embargo no obtiene la restitución del título, carece de la posesión del documento, no pudiendo por tanto ejercer el derecho incorporado, que por cierto podría ser ejercido, acaso fraudulentamente en su propio favor, por el endosatario: diríase<sup>(33)</sup> que la sustracción no se produce sino cuando se deniega la restitución debida. Ahora bien, tratándose del supuesto de sustracción, la voluntad de la persona que carece de la posesión del título, aun teniendo derecho a ella, no puede ser, por definición, irrelevante. Si no se posee porque posee otro, habiendo adquirido éste la posesión en virtud de una entrega cabalmente voluntaria, no puede sostenerse que la falta de posesión del dador haya sido debida a desposesión por causa de sustracción. Hay que reconocer que podría argumentarse en otro sentido trayendo a colación que la restitución es debida, siguiendo con el ejemplo de la apropiación indebida, con arreglo a la naturaleza de la relación subyacente a la entrega del título; pero el argumento, que además podría extenderse a cualesquiera otros supuestos (por ejemplo, ejercicio de la facultad resolutoria de la relación causal) chocaría, tal como veo el asunto<sup>(34)</sup>, con la idea según la cual no procede sacrificar o mermar el interés de terceros, el interés eventualmente afectado por una sentencia de amortización, sino cuando el interés de la persona que carece de la posesión de la letra de cambio deba prevalecer, y no acaece lo cual (insisto en ello) en los referidos casos de desposesión voluntaria por causa de entrega: lisa y llanamente, porque tal desposesión no es consecuencia, en puridad de conceptos, de sustracción.

Común a los dos supuestos examinados es la cuestión de si el procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida es compatible con su reivindicación; por mejor decir, si, en su caso, el tenedor desposeído llegase a conocer la identidad del hallador del título extraviado (v., al hilo, el artículo 253 del CP —apropiación de cosa perdida—) o del detentador del sustraído, ¿podría solici-

(32) Apunta VARA DE PAZ, "El procedimiento...", pp. 500-501.

(33) Así, CORTÉS, "La amortización...", pp. 853-854.

(34) Coincidiendo sustancialmente con VARA DE PAZ, "El procedimiento...", pp. 500-501.

tar la amortización del título? Se ha dicho<sup>(35)</sup> que la posibilidad de reivindicación excluye en línea de principio la de amortización, ya que la razón de ser del procedimiento de amortización, que es la sustitución del documento por el ejercicio del derecho, decae cuando la posesión puede recuperarse en virtud de reivindicación. La opinión contraria<sup>(36)</sup> me parece más acertada, pero no por considerar que sólo hay sustracción con autónoma entidad, y no extravío ni destrucción, cuando se conoce el paradero de la letra y la identidad de su poseedor (puede constar el robo e ignorarse tales extremos), sino por estimar, más simplemente, que una restricción tal no resulta de la ley. A más de ello, el ejercicio de la acción reivindicatoria, por demás gravoso en mayor medida en cuanto a sus presupuestos, no permitiría alcanzar la finalidad del procedimiento de amortización en el caso de que el poseedor actual de la letra de cambio dejase de serlo (salvo que se supiera quién es el nuevo detentador —no adquirente de buena fe—). En suma, entiendo que ambas vías no son excluyentes entre sí, correspondiendo al tenedor desposeído la elección de lo más arreglado a su interés (pero sin posibilidad de acumulación —v. el artículo 1823 de la LEC/1881—).

La destrucción de una letra de cambio es el restante supuesto de pérdida contemplado en el artículo 84 de la LC. La destrucción de una letra de cambio significa, primero de todo, la desaparición de su materialidad, cualquiera que sea la causa (por ejemplo, un incendio o el desparramamiento de cierto líquido, su rompimiento por el tenedor o por otra persona) salvo, al efecto del que se trata, que resulte ser extintiva del crédito incorporado<sup>(37)</sup>. A la desaparición de la materialidad del título cabe equiparar, cual supuesto idóneo para incoar el procedimiento de amortización, su deterioro (por ejemplo, por tachadura, por rasgadura, por corte), siempre y cuando sea de tal entidad que provoque la

(35) V. VARA DE PAZ, "El procedimiento...", pp. 501-503.

(36) V. VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Ley Cambiaria...*, pp. 431-432; CORTÉS, "La amortización...", p. 854.

(37) Se alude al caso de condonación de las obligaciones cambiarias (v. VARA DE PAZ, "El procedimiento...", pp. 503-504; v. también Luis Díez-PICAZO, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, t. II, 4.ª ed., Madrid, 1993, pp. 564-565, en exégesis de los artículos 1188 y 1189 del Código Civil —en adelante, CC—). V., asimismo, José Cándido PAZ-ARES, "Naturaleza jurídica de la letra de cambio", en *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, dir. A. Menéndez, Madrid, 1986, pp. 95-250, *ibi* 182, contrario a que pueda producirse una tal extinción por la sola voluntad del tenedor.

V. también el Auto de la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de mayo de 1997 (*Aranzadi Civil*, 1997/1158): se manda continuar el procedimiento, no proseguido al haber estimado el Juez ser caso de solicitud infundada, concerniente a un cheque cuya destrucción resulta cuestionada, afirmándose que no cabe presumir que la destrucción se debiera a renuncia del derecho incorporado.

inutilidad del documento para servir como soporte de las relaciones cambiarias<sup>(38)</sup>.

### 5. Actuaciones del tenedor desposeído durante la tramitación del procedimiento de amortización

En los términos que vienen siendo expuestos, la pérdida de la letra de cambio no provoca la extinción del crédito incorporado; pero, precisamente en virtud del fenómeno de la incorporación documental, el derecho no puede ser ejercido porque se carece de la posesión del título que lo representa. Éste es el axioma. Al restablecimiento de la situación alterada por causa de la pérdida se dirige derechamente el procedimiento de amortización, por medio del cual se persigue, en lo sustancial, reconstituir la legitimación asimismo perdida. Y es en ese contexto donde hay que situar lo que se dispone en el segundo párrafo del artículo 84 de la LC, que tiene por objeto habilitar al tenedor desposeído, durante la tramitación del procedimiento de amortización, de modo que pueda realizar unas actuaciones respecto de las cuales se requiere prístinamente la posesión del documento. De suyo es la segunda proposición normativa la que concierne al ejercicio del derecho incorporado: si en el núcleo de la letra de cambio se halla una orden de pago de una suma dineraria, la exigibilidad de su satisfacción integra la esencia misma del crédito; de aquí que se reconozca al tenedor desposeído la posibilidad de requerir el pago con tal de que la letra perdida sea pagadera por haberse verificado su vencimiento y, puesto que no se dispone de la legitimación documental, de que se asegure el correcto destino del pago eventualmente efectuado. Mas como quiera que el régimen jurídico de las relaciones cambiarias, favorecedor del acreedor y gravoso para el deudor en términos de comparación con el régimen común de las relaciones obligatorias, determina la sujeción del tenedor a la necesidad de levantar ciertas cargas en su caso, la primera proposición del precepto en examen refiere tal habilitación también a la realización de los actos tendentes a la conservación de su derecho.

La primera cuestión interpretativa que sugiere la lectura del segundo párrafo del artículo 84 de la LC es la relativa al lapso que hay que tomar en consideración en cuanto al alcance del precepto, porque no se indica en él a partir de qué momento puede el tenedor desposeído llevar a cabo las actua-

(38) V. José Cándido PAZ-ARES, "Las excepciones cambiarias", en *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, dir. A. Menéndez, Madrid, 1986, pp. 251-383, *ibi* 304-305; Juan Luis IGLESIAS PRADA, "El libramiento de la letra de cambio", en *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, dir. A. Menéndez, Madrid, 1986, pp. 385-448, *ibi* 428; CORTÉS, "La amortización...", p. 853. Contrariamente, según entiendo, VARA DE PAZ, "El procedimiento...", pp. 504-506.

nes referidas. Para dar respuesta a ello conviene precisar previamente cuál es el alcance de unas normas que en apariencia se limitan a permitir al tenedor desposeído realizar unas actuaciones propias de su posición jurídica en cuanto acreedor cambiario, bien es cierto que introduciendo una cautela si de lo que se trata es de requerir el pago de la letra de cambio perdida. Quizá no se discuta que el precepto sirve a dotar de plena eficacia jurídica a unas actuaciones que, en defecto de la posesión del título, no la obtendrían por sí (por ejemplo, acaso el más claro: el cumplimiento de la obligación cambiaria sin rescate del título —a salvo del supuesto de constancia documental del pago y también del de la posesión del documento acreditativo del pago previsto en el artículo 45/I— no libera plenamente al pagador en el sentido de que no sería un pago oponible *erga omnes*; pero un pago sin rescate, siendo imposible tal rescate por definición en la situación de la que se trata, y sin embargo efectuado con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 84/II, sí alcanzaría plenamente aquella eficacia liberatoria).

Si esto es así, quiere decirse que el término inicial del lapso cuestionado debe hacerse coincidir con el momento de oficializar la situación de pérdida de la letra de cambio; esto es, parece razonable pensar que las actuaciones reconocidas al tenedor cambiario serán idóneas en cuanto tales a partir de la admisión de la solicitud de amortización y no antes, ni siquiera tras su presentación<sup>(39)</sup>. Estimo que la regla expuesta no admite excepciones, y a mayor abundamiento de lo dicho procede traer a colación el régimen estatuido en el artículo 64 de la LC para los casos de fuerza mayor impositiva de tempestiva presentación de la letra de cambio y levantamiento del protesto en la medida en que, conforme a lo establecido en su último párrafo, "*no se entenderá que constituyen caso de fuerza mayor los hechos que sólo afecten personalmente al tenedor o a la persona encargada por él de la presentación de la letra o del levantamiento del protesto*".

Por otra parte, la previsión contenida en el artículo 84/II de la LC deviene inoperante a la terminación del procedimiento de amortización: si por el sobreseimiento al que se refiere el artículo 85/IV (o, análogamente, por desistimiento), porque las actuaciones contempladas dejan de tener sentido; si por haberse dictado sentencia de amortización sin oposición de tercero, porque los

(39) V. VARA DE PAZ, "El procedimiento...", p. 528, que hace salvedad de los actos que no perjudiquen a terceros; CORTÉS, "La amortización...", p. 860, que hace salvedad de los casos de urgencia; PÉREZ-SERRABONA, "La amortización...", p. 195.

Contrariamente, argumentando sobre la base del entonces derogado artículo 522 del CCom. (derogado por la LC) y de los actualmente derogados artículos 2128 a 2130 de la LEC/1881 (derogados por la Ley 10/1992, de 30 de abril), GARCÍA LUENGO y SOTO VÁZQUEZ, *Nuevo régimen...*, p. 359.

efectos de ésta en los términos del artículo 87/II igualmente privan de sentido a tales actuaciones en cuanto a su configuración legal para la situación de pérdida de la letra de cambio (cabe hacer salvedad del lapso anterior, en su caso, a la expedición de un duplicado). No deviene inoperante la previsión del artículo 84/II en el supuesto de oposición de tercero con arreglo a lo que se dispone en los artículos 85/IV y 86, ya que por ello no decae el interés del tenedor desposeído en realizar las actuaciones contempladas; pero también el tercero que formula oposición, portador —actual— de la letra de cambio perdida, tiene el mismo interés, cuya defensa aconseja reconocerle la misma posibilidad que al tenedor desposeído, realizable en su condición de parte en el proceso contencioso precisamente iniciado en virtud de su oposición a la solicitud de amortización. Y, en fin, siendo favorable al tercero la resolución judicial de su oposición, obviamente también deviene inoperante la previsión de la que se trata.

A) Actos tendentes a la conservación del derecho del tenedor desposeído

¿Cuáles son los actos tendentes a la conservación del derecho del tenedor desposeído? Primero de todo hay que especificar que la norma en estudio, contenida en la proposición inicial del artículo 84/II de la LC, se refiere al derecho cambiario, claro está que de la titularidad, en principio, del tenedor desposeído: podrá realizar (se dice allí) todos los actos tendentes a la conservación de *su derecho*. Si tomamos en consideración, además, el texto de la proposición segunda de dicho artículo 84/II, que reconoce al tenedor desposeído la posibilidad de exigir el pago de la letra si hubiere vencido, no puede colegirse sino que el precepto en su conjunto trata del derecho incorporado al título perdido: ése es el derecho que puede resultar conservado (me atengo al léxico legal) en virtud de actos realizables por el tenedor desposeído.

La locución *conservación de su derecho*, presente en el artículo 84/II de la LC en el contexto referido, posee un significado claro y preciso en el lenguaje jurídico. Ya he aludido a ello. Se trata de la necesidad de levantar en su caso ciertas cargas, verdaderas *conditiones iuris*, a la que se supedita la apertura de la vía de regreso, impidiendo así que se produzca, con uno u otro alcance, el perjuicio de la letra de cambio (v., fundamentalmente, el artículo 63<sup>(40)</sup>). Pues

(40) Y véase también un elenco sistematizado, diríase que exhaustivo, en Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, "Las crisis cambiarias. Las acciones cambiaria, causales y de enriquecimiento", en *Derecho mercantil*, coord. G. J. Jiménez Sánchez, t. II, 7.<sup>ª</sup> ed., Barcelona, 2002, pp. 100-116, *ibi* 105-106.

bien, las actuaciones correspondientes son las tomadas en consideración por el artículo 84/II<sup>(41)</sup>: básica y resumidamente, presentación de la letra de cambio (a uno u otro efecto) y levantamiento del protesto —u obtención de la declaración equivalente— (con una u otra finalidad). No veo indispensable detallar todos los posibles supuestos a los que sería de aplicación la norma examinada; pero sí merece la pena plantear si la conservación del derecho del tenedor desposeído exige llevar a cabo unas actuaciones prístinamente dirigidas a la realización de unos actos que en la situación de pérdida de la letra de cambio son materialmente imposibles. Si la presentación de la letra de cambio a la aceptación fuese necesaria (circunscribo el análisis, por vía de ejemplo, a la presentación al librado, debida por ser una letra pagadera a un plazo desde la vista —v. el artículo 27— o por contener la letra alguna cláusula que la imponga —v. el artículo 26/I/IV—), la presentación —no de la letra, que se halla perdida, sino— del testimonio de haberse admitido a trámite la solicitud de amortización carecería de sentido, porque resultado de ello no podría ser, en puridad de conceptos, ni la aceptación ni su denegación, como igualmente carecería de sentido levantar el protesto por falta de aceptación —ésta ciertamente inexistente— (v., hecha salvedad del caso de dispensa, el artículo 51/I/III), porque no podría cumplimentarse con arreglo a las exigencias formales requeridas al efecto y que presuponen la entrega de la letra al Notario (v. el artículo 52 y preceptos concordantes). En vista de lo anterior postulo estimar que la conservación del derecho del tenedor desposeído se puede lograr mediante el levantamiento de un protesto, diríase que atípico, que tenga por objeto hacer constar que no se ha podido presentar la letra de cambio a la aceptación por causa de pérdida, por donde se puede cohonestar que la pérdida del título no dispensa de las cargas y que el tenedor desposeído resulta habilitado para actuar con tal designio<sup>(42)</sup>; protesto cuya fecha, por cierto, cabría tomar como término inicial, para determinar la del vencimiento, si se tratara de una letra de cambio pagadera a un plazo contado desde la vista (v. el artículo 40/I).

En la literatura jurídica se han tomado en consideración otras actuaciones que cabría subsumir en la norma de la que se trata. Son las siguientes:

(41) Así, a lo que parece, CORTÉS, "La amortización...", p. 860.

(42) Que quepa levantar protesto lo cuestiona, en términos no suficientemente precisos, VARA DE PAZ, "El procedimiento...", pp. 528-530, que asimismo trata de la posibilidad, descartándola según parece (y a mi juicio hay que descartarla en atención al régimen establecido para la pluralidad de ejemplares), de que el tenedor desposeído requiriese un duplicado con el solo propósito de solicitar la aceptación o levantar el protesto.

1) A partir, según entiendo, de la premisa de que lo perdido sea un ejemplar de la letra de cambio, la aceptación no se haya realizado, se solicite la aceptación en un duplicado y ésta resulte denegada, se ha dicho que el tenedor desposeído puede ejercer la correspondiente acción cambiaria en vía de regreso, prestando la caución que fije el Juez o la consignación judicial del importe de aquélla<sup>(43)</sup>. Me parece, *de contrario*, que el supuesto que he intentado reproducir no tiene cabida en el artículo 84/II de la LC: si se ejerce acción cambiaria de regreso por falta de aceptación —del ejemplar presentado con tal objeto—, el pago que se efectúe es plenamente liberatorio del pagador del ejemplar no aceptado —y de los obligados posteriores en la cadena de responsabilidad— siempre y cuando en otro ejemplar no conste declaración cambiaria suya de endoso o de aval (v. el artículo 80/III), de manera que no se ve razón para amparar ese pago, en los términos expuestos, en el régimen establecido en el artículo 84/II. Al hilo de esto puedo añadir ya que el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso antes del vencimiento no constituiría, al efecto de lo que se dispone en dicho artículo 84/II, acto tendente a la conservación del derecho del tenedor desposeído, sino, precisamente, acto de ejercicio de su derecho, en concreto ejercicio ante los Tribunales (haré referencia a ello más adelante).

2) También se ha hecho cuestión de la interrupción de la prescripción cambiaria (v. los artículos 89/II de la LC y 1973 del CC)<sup>(44)</sup>. En relación con esto hay que tener presente, por una parte, que la solicitud de amortización de la letra de cambio perdida podría reputarse interruptora de la prescripción sólo en la medida de la amplitud que se confiriese a la orientación jurisprudencial proclive a admitir con tal eficacia actuaciones ante los Tribunales premonitorias del ejercicio de la acción de la que se trate<sup>(45)</sup>; por otra parte, como quiera que los actos interruptores de la prescripción sólo perjudican a los obligados cambiarios respecto de los cuales se hayan efectuado (v. el artículo 89/I de la LC), supuesto que la solicitud de amortización no se dirige de suyo contra ninguno de ellos, habría que estimar que tal eficacia sólo alcanzaría a los destinatarios del traslado de la solicitud que el Juez debe realizar (v. el artículo 85/III de la

(43) V. Vicente BALDÓ DEL CASTAÑO y José Manuel CALAVIA MOLINERO, *Letra de cambio. Estudio sistemático de la Ley Cambiaria de 16 de julio de 1985*, Barcelona, 1985, p. 301; PÉREZ-SERRABONA, “La amortización...”, p. 196.

(44) V. VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 529, nota 104, a cuyo juicio no es menester llevar a cabo actos específicos para interrumpir la prescripción, toda vez que basta la solicitud de amortización, entiendo que por equivalencia a las actuaciones ante los Tribunales a las que se refieren los artículos 944 del CCom. y 1973 del CC.

(45) V., sobre este extremo, José Carlos VÁZQUEZ CUETO, *La prescripción de las acciones cambiarias*, Madrid, 1997, pp. 219-221.

LC). Sea lo que fuere, para la interrupción de la prescripción por medio de reclamación extrajudicial no es preciso estar en posesión del título (siquiera sea ésta necesaria para ofrecer la entrega al pagador —aparte, como siempre, el caso de que la condición de tenedor la ostente una entidad de crédito, conforme al artículo 45/I de la LC—), de modo que para ello no hay que recurrir a la previsión contenida en la primera proposición del artículo 84/II de la LC (siendo indudable, por demás, que un requerimiento de pago formulado al amparo de lo que se dispone en la proposición segunda de dicho artículo 84/II interrumpiría igualmente la prescripción, en puridad cual reclamación extrajudicial)<sup>(46)</sup>. Y, ya que ha surgido aquí el asunto de la interrupción de la prescripción cambiaria, téngase en cuenta que se podría verificar también (o volver a verificarse —si se admite la referida eficacia de la solicitud de amortización—) como consecuencia, en el concepto de reconocimiento de la deuda en su caso, de las alegaciones que realicen los obligados cambiarios en el curso del procedimiento de amortización (v. el artículo 85/III de la LC).

3) En fin, bajo la locución *todos los actos de derecho común* asimismo se han amparado en el artículo 84/II de la LC los siguientes: petición de secuestro conservativo de bienes del deudor, ejercicio de acción revocatoria en relación con actos de disposición realizados por el deudor, petición de admisión en el pasivo de la quiebra del deudor y de intervención en la asamblea de acreedores, inscripción de hipoteca cambiaria con anotación posterior en el duplicado eventualmente emitido tras la sentencia de amortización<sup>(47)</sup>. Ya me he manifestado en el sentido de que la fórmula legal utilizada para habilitar al tenedor desposeído (*todos los actos tendentes a la conservación de su derecho*) debe ser interpretada por referencia al derecho de crédito cambiario y a las actuaciones requeridas para evitar el perjuicio del título con uno u otro alcance, con lo cual no quiere decirse que actuaciones como las mencionadas no puedan llevarse a cabo, sino que su fundamento normativo habrá que buscarlo en otra sede, no en el precepto cambiario ahora objeto de estudio (por ejemplo, conforme al Derecho vigente, si se piensa en el embargo preventivo y en la exigencia de *fumus boni iuris*, el artículo 728.2 de la LEC/2000).

(46) V. la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 3 de junio de 1997 (*Revista General de Derecho*, núm. 642, 1998, p. 3419): la entidad de crédito que había recibido una letra de cambio en virtud de descuento la pierde tras el vencimiento —e impago—, insta el procedimiento de amortización y sobre la base de la sentencia amortizadora demanda a su cliente (librador), que hace valer, por equiparación al perjuicio cambiario que hace perder la acción causal, la prescripción de la acción cambiaria directa; en suma, la cuestión de la interrupción de la prescripción no fue objeto de debate.

(47) V. VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 528.

## B) Requerimiento de pago de la letra de cambio perdida

En el artículo 84/II de la LC, luego de establecido que “*el tenedor desposeído podrá realizar todos los actos tendentes a la conservación de su derecho*”, se añade que “*podrá, incluso, si la letra hubiere vencido, exigir el pago de la misma, prestando la caución que fije el Juez o la consignación judicial del importe de aquélla*”. Una primera observación debe ser hecha: el precepto no contempla el ejercicio de acción cambiaria alguna. No habilita al tenedor desposeído para reclamar judicialmente el pago de la letra de cambio perdida<sup>(48)</sup>. Diríase que tal aserto es obvio, porque una regulación del procedimiento de amortización sería internamente contradictoria si anticipase definitivamente lo que de suyo integra su objeto; esto es, la reconstitución de la legitimación perdida. Sin embargo, para evitar equívocos sobre el alcance de la previsión legal, que se refiere a la posibilidad de exigir el pago de la letra cuya amortización se ha solicitado, y sobre el carácter de la intervención judicial que se decreta, circunscrita a supeditar la eficacia del pago a la verificación de la cautela impuesta al efecto, me ha parecido conveniente no dejar de llamar la atención al respecto.

De lo que se trata es, en el caso de que la letra de cambio perdida estuviere vencida o fuere pagadera a la vista (v., para esta modalidad de vencimiento, el artículo 39 de la LC), de permitir al tenedor desposeído requerir un pago que en la situación contemplada, de pérdida de la posesión de la letra de cambio, no podría llevarse a cabo conforme a las previsiones de normales presentación y rescate del título. Se puede enfocar la cuestión desde otro punto de vista, quizás el más acorde con la última *ratio* de la norma en examen: permitiendo al tenedor desposeído requerir el pago de la letra de cambio perdida, precisamente *sub conditione* de prestación de caución o de consignación judicial, se logra la liberación del pagador en el sentido de que ese pago deviene oponible en el supuesto de que el título hubiera sido adquirido por un tercero de buena fe, a la par que el interés de éste resulta salvaguardado en virtud de la necesidad de materializar aquella cautela.

Así pues, el tenedor desposeído puede exigir el pago de la letra de cambio. Quiere decirse, rectamente interpretada la norma contenida en la proposición final del artículo 84/II de la LC (hermenéuticamente inseparable de la contenida

en su proposición inicial —repárese en la palabra *incluso*—), que el tenedor desposeído tiene que actuar, a partir del momento en que el pago es exigible en virtud del vencimiento del título o (siendo letra pagadera a la vista) porque el vencimiento se ha de provocar, como si mantuviera la posesión del documento, cuya presentación, no sucediera por hallarse perdido, resulta sustituida por el requerimiento al que se refiere dicho precepto, que no hace sino fijar las condiciones de eficacia del pago que eventualmente se realice. Tendrá el tenedor desposeído que requerir el pago tempestivamente (v. los artículos 43/I y 39 de la LC y preceptos concordantes) al librado o aceptante o al domiciliatario si lo hay —v. los artículos 5 y 32 de la LC— (observando, en su caso, las reglas establecidas respecto de la presentación al pago de las letras de cambio con pluralidad de librados —v. los artículos 3 y 44 de la LC— y las relativas al pago por intervención —v. el artículo 76/I de la LC—), debiendo levantar protesto por falta de pago si fuese necesario (v. los artículos 51/I y 63/I.b de la LC y preceptos concordantes) y avisar de tal fracaso (v. el artículo 55 de la LC), aunque ciertamente no podría cumplimentarse el protesto con arreglo a las exigencias formales requeridas al efecto y que presuponen la entrega de la letra al Notario (v. el artículo 52 de la LC y preceptos concordantes). Desatendido el requerimiento (o, en su caso, los varios realizados, conforme a las mencionadas reglas), el tenedor desposeído, aun habiendo tenido que levantar cuando proceda la carga concerniente a la acreditación de la falta de pago, conservando así sus acciones de regreso, no podría ejercer acción cambiaria alguna sino cuando obtuviera a su favor la sentencia de amortización (corriendo entre tanto la prescripción<sup>(49)</sup>, sin perjuicio, como se dijo, de la posibilidad de interrumpirla): aparte las consideraciones propias de la naturaleza de la acción cambiaria, así como las ya realizadas en torno al limitado alcance de la habilitación resultante de lo que se dispone en el artículo 84/II de la LC, las normas procesales, en particular las reguladoras del juicio cambiario, abundan en ello al disciplinar la aportación de documentos al proceso por la parte actora (v. los artículos 265 —primer ordinal del apartado primero y apartado cuarto— y 819 y 821.1 de la LEC/2000)<sup>(50)</sup>. Incluso estimo<sup>(51)</sup> que no cabe al tenedor desposeído ejercer acción cambiaria —de regreso— ni siquiera en el supuesto de que la letra de cambio se hubiese perdido cuando ya se había levantado el protesto por falta de pago. Por la misma razón, de indisponibilidad de la letra de cambio —perdi-

(49) V. VÁZQUEZ CUETO, *La prescripción...*, p. 208.

(50) V. la Sentencia de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Murcia de 19 de febrero de 1996 (*Base de Datos El Derecho*, 1996/9864): por referencia a un cheque extraviado se afirma que, perdido el título, no es posible ejercer acción cambiaria alguna.

(51) Contra el parecer, según entiendo, de VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, pp. 532-533.

(48) V. la Sentencia de la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 28 de septiembre de 1999 (*Base de Datos El Derecho*, 1999/42455): por referencia a un pagaré extraviado, cuya amortización se declara, se afirma que en el curso del procedimiento de amortización no cabe imponer el pago, ya que la previsión de pago contenida en el artículo 84/II de la LC “*parte de un deudor que está dispuesto a satisfacer voluntariamente la suma debida, si bien ignora a quién debe efectuar el abono*”.

da—, se ha de entender excluido el recurso al giro de una letra de resaca (v. el artículo 62 de la LC<sup>(52)</sup>). En fin, como quiera que el deudor *ex causa* y dador de la letra de cambio *pro solvendo* (v. el artículo 1170/II/III del CC) tiene el derecho a rescatar el título contra el cumplimiento de la obligación principal, el tenedor desposeído, no habiendo obtenido el pago en virtud del requerimiento del que se trata, tampoco podría ejercer la acción causal que le correspondiese<sup>(53)</sup>, incluso la derivada del crédito adquirido con el título (v. el artículo 69 de la LC), en esta fase del procedimiento de amortización.

Hemos visto que el tenedor desposeído puede —y de suyo tiene, cual carga, que— exigir el pago de la letra de cambio perdida, y también se han señalado los posibles destinatarios de tal requerimiento de pago. Al hilo de ello cabe plantear si sería procedente, en el supuesto de requerimiento desatendido, el pago por otros sujetos, obligados cambiarios (en vía directa en caso de aceptación avalada o en vía de regreso —v., fundamentalmente, el artículo 57/I de la LC—, incluso en concepto de interviniente —v. el artículo 70/II—) o no (pago por intervención de un tercero distinto del librado —v. el artículo 70/II—). La respuesta no puede ser, coherentemente con lo mantenido respecto del alcance de la disposición del artículo 84/II, sino afirmativa, si bien es cierto que el derecho de rescate del título (v. los artículos 60/I/III y 74, 75 y 78) deviene, en la situación contemplada, mero derecho de pago, realizable, eso sí, con la verificación de la cautela prevista en el artículo 84/II. Cuestión diferente es que tales pagos, que en abstracto pueden interesar por diversos motivos (por ejemplo, significativamente, para aminorar el *quantum* de la propia responsabilidad —v. los artículos 58 y 59—), no sean de interés si, como es el caso, el ejercicio judicial del derecho de reembolso (v. los artículos 57/III y 77) ha de quedar necesariamente diferido a las resultas del procedimiento de amortización.

Lo que se dispone en la proposición segunda del artículo 84/II de la LC es aplicable en el caso de que la letra de cambio perdida hubiere vencido (y, como ya se ha indicado, en el caso de que la letra fuere pagadera a la vista —y fuere oportuna, conforme al artículo 39/II, la presentación al pago en el supuesto de que se mantuviera la posesión del documento—). Ocasión hubo de afirmar que el ejercicio de la acción de regreso por falta de aceptación (v. el artículo 50/II.a) no es posible en la situación de pérdida de la letra de cambio: lisa y llanamente, por falta de presupuesto (y, aun en el caso de que la pérdida del título se hubiera producido tras la denegación de la aceptación, dando incluso por bueno que no

(52) Y v. también Ricardo ALONSO SOTO, “El pago de la letra de cambio”, en *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, dir. A. Menéndez, Madrid, 1986, pp. 609-662, *ibi* 659.

(53) V. PAZ-ARES, “Naturaleza jurídica...”, pp. 233-235.

se hubiera dado lugar al perjuicio de aquél, tampoco podría ejercerse dicha acción cambiaria: lisa y llanamente, según también dije, porque tal reclamación judicial requiere la aportación del documento en cuanto en éste se funda constitutivamente el crédito insatisfecho; como tampoco, en atención a la circunstancia de no poder ofrecerse la restitución de la letra, acción causal alguna; ni siquiera cabría, por la misma razón, el giro de una letra de resaca). Toca ahora hacer una referencia a las restantes hipótesis de, con arreglo a una terminología clásica en la materia, *regreso por falta de las seguridades de pago*; esto es, cuando el librado, sea o no aceptante, se encontrare en suspensión de pagos, quiebra o concurso o hubiere resultado infructuoso el embargo de sus bienes (artículo 50/II.b) o cuando el librador de una letra cuya presentación a la aceptación haya sido prohibida se encontrare en suspensión de pagos, quiebra o concurso (artículo 50/II.c)<sup>(54)</sup>. Hay que mantener, sin necesidad de reiterar la argumentación, que tampoco en estos otros supuestos resulta posible ejercer —antes del vencimiento— la acción de regreso. Ahora bien, nada impide que se produzca el pago de forma voluntaria, por obligado cambiario o por persona no obligada en virtud de la letra de cambio perdida (v. de nuevo, fundamentalmente, los artículos 60 y 74). A tal eventual pago sería de aplicación la norma en examen.

La exigencia de someter a cautela el pago de la letra de cambio perdida, en el caso de que se obtenga, la concreta el artículo 84/II de la LC en la prestación de caución fijada judicialmente o en la consignación judicial del importe de la letra. Primero de todo es menester saber cómo determinar la medida procedente. Parece razonable pensar que deba ser el tenedor desposeído quien elija entre percibir el producto del pago prestando caución y su consignación<sup>(55)</sup>, siendo rechazable por el Juez la primera de dichas opciones si la garantía ofrecida no fuera idónea. Así, por ejemplo, diríase que se debería admitir tal elección si la garantía ofrecida fuera la personal prestada profesionalmente (el comúnmente —e incorrectamente— denominado *aval bancario*; o fianza prestada por sociedad de garantía recíproca; etc.) o real idónea (v., por ejemplo, el artículo 555/II del CCom., que menciona títulos de Deuda pública para el caso, análogo, de pagos al desposeído de títulos al portador); pero, más allá de cualesquiera menciones realizables por vía de ejemplo, lo que interesa resaltar es que se debe dar preferencia al cobro inmediato de la letra de cambio perdida. Para obtener el pago contra caución es ineludible la actuación previa del Juez competente en el

(54) Téngase presente que la Ley Concursal (disposición final decimoséptima) ha modificado el texto del artículo 50 de la LC en coherencia con el nuevo sistema concursal, si bien no será efectiva esa modificación hasta el 1 de septiembre de 2004 (disposición final quinta de aquélla).

(55) V., así, VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 533.

procedimiento de amortización, ya que ha de admitirla según lo expuesto (por medio de auto, en su caso el de admisión a trámite de la solicitud de amortización —*ex* artículo 206.2.2.<sup>ª</sup> de la LEC/2000—); no así, en cambio, para consignar el importe de la letra de cambio perdida, lo que se ha de acomodar a la disciplina normativa concerniente a las cuentas de depósitos y consignaciones (v. el Real Decreto 34/1988, de 21 de enero)<sup>(56)</sup>.

Objeto de la consignación judicial prevista en el artículo 84/II de la LC ha de ser, en los términos empleados en el precepto, el importe de la letra de cambio perdida. Siguiendo la línea de razonamiento iniciada, de tratamiento sustancial del requerimiento de pago cual si de la presentación del título al pago se tratara, se ha de especificar ahora que las reglas que gobiernan el pago de las letras de cambio son también aplicables en la situación contemplada en cuanto al objeto del pago. Así, para alcanzar la integridad del pago habría que consignar no sólo la suma cambiaria (v. el artículo 1.2.<sup>ª</sup> de la LC), sino también, en su caso, los intereses remuneratorios devengados (v. el artículo 6 de la LC), y ambas partidas habrían de ser tomadas en consideración por el Juez al efecto de fijar la caución si el tenedor desposeído ofreciese tal garantía. Ahora bien, admitido con carácter general el pago parcial de la letra de cambio como facultad del destinatario de la orden de pago en ella contenida (v. el artículo 45/II de la LC), así también habrá que admitir que la consignación judicial o el pago contra caución, por aquél, no alcancen el total del crédito cambiario, rigiendo entonces, en su caso, la regla del artículo 1173 del CC en cuanto a imputación del pago. Cualesquiera otros ofrecimientos de pagos parciales habrían de contar con la conformidad del tenedor desposeído (v., aparte los artículos 60/I/III y 74 de la LC, el 1169/I del CC), debiendo éste admitir, en cambio, los pagos que, sin cubrir el total del crédito cambiario, sin embargo satisfagan la exigencia de integridad del pago (así, aparte el pago —parcial de la letra— realizado en cumplimiento de una aceptación parcial —v. el artículo 30/I de la LC—, pago del avalista no obligado sino parcialmente —v. el artículo 35/I de la LC— o siendo parciales la aceptación o el aval avalados —v. el artículo 37/I de la LC— y pago por intervención en caso de pago parcial del librado o aceptante o en favor de avalista obligado parcialmente en vía de regreso o de su subavalista —v. el artículo 74 de la LC—). Por otra parte, en su caso, habría que atender a lo establecido en el artículo 58 de la LC respecto de las partidas que pueden incrementar el importe de lo originariamente debido (intereses moratorios y gastos) y respecto de la aplicación de un descuento si el pago viniera motivado

<sup>(56)</sup> Tratando del modo de la consignación, Rodolfo SOTO VÁZQUEZ y Carlos SOTO FERNÁNDEZ, *Manual de oposición cambiaria*, 2.<sup>ª</sup> ed., Granada, 1996, p. 531, invocan los artículos 2128 a 2130 de la LEC/1881 (derogados por la Ley 10/1992, de 30 de abril) como si estuvieran vigentes.

por hallarse el librado en suspensión de pagos, quiebra o concurso o haber resultado infructuoso el embargo de sus bienes, o por hallarse el librador, siendo la letra de cambio perdida una letra cuya presentación a la aceptación hubiese sido prohibida, en suspensión de pagos, quiebra o concurso.

La prueba del pago —no parcial— no podría obtenerla el pagador, obviamente, por medio de la entrega de la letra de cambio (v. los artículos 45/I, 53/II, 60/I/III y 78/II de la LC), porque el tenedor desposeído, evidentemente, no dispone del título. Sí tendría derecho aquél a obtener un recibo del pago —total o parcial— (v., además, los artículos 45/III y 61 de la LC) y testimonio de la resolución judicial atinente a la fijación de la caución ofrecida por el tenedor desposeído, aparte el caso de la consignación judicial (v., fundamentalmente, los apartados primero y segundo del artículo 3 del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero). La entrega del protesto sería igualmente necesaria en su caso (v. los artículos 60/I, 61 y 78/II de la LC).

Pudiera ocurrir (y con esto pongo fin al tratamiento de las cuestiones más relevantes que pueden suscitarse en la aplicación del artículo 84 de la LC) que el tenedor desposeído, al efectuar el requerimiento de pago de la letra de cambio perdida, se encontrase con la alegación del requerido de haber procedido ya a la consignación de su importe por no haberse presentado oportunamente al pago (v. el artículo 48 de la LC). De entrada cabe afirmar que el consignador habría quedado liberado de su obligación<sup>(57)</sup> siempre y cuando, claro está, la consignación se hubiese acomodado a las exigencias establecidas en dicho artículo 48; por mejor decir, por más que el precepto se refiera a *todo deudor*, ya que también puede consignar quien no se halle obligado en virtud de la letra, la consignación produciría los efectos del pago en relación con el consignador. Ahora bien, en el artículo 48 citado se contemplan consignaciones extrajudiciales, mientras que la prevista en el artículo 84/II de la LC es la judicial: ¿podría valer al efecto del que se trata la consignación —ya realizada— en entidad de crédito o la notarial? (si fuese judicial la consignación ya realizada, a instancia del tenedor desposeído e incluso de oficio podría el Juez competente en el procedimiento de amortización solicitar la correspondiente transferencia de los fondos consignados —v. los artículos 6.2 y 7.4 del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero—). A mi juicio, sí (si el artículo 48 de la LC, a diferencia del 1178/I del CC, admite tales consignaciones extrajudiciales, no se ve razón para que vengán a menos en su consideración en la situación de pérdida de la letra de cambio), extendiendo al consignatario, eso sí, la interdicción del pago que el Juez debe decretar con arreglo a lo que se dispone en el artículo 85/III de la LC. Por último: ¿resultaría excluido el pago contra caución *ex* artículo 84/II de la

<sup>(57)</sup> V., así, VARA DE PAZ, "El procedimiento...", p. 531.

LC si ya se hubiere consignado conforme al artículo 48 de la LC? No, a mi parecer: el consignatario se entendería autorizado, sobre obligado, para pagar y recibir los documentos a los que se ha hecho referencia al tratar de la prueba del pago.

## 6. Competencia judicial

Como se sabe, los criterios de atribución de la competencia judicial son el objetivo, el funcional y el territorial<sup>(58)</sup>. La LC, en el párrafo primero del artículo 85, toma en consideración sólo uno de ellos, el último de los indicados, para establecer una regla aplicable al procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida, que habrá de seguirse ante el Juez que ejerza jurisdicción en la localidad fijada en el título para su pago. Podría, pero no parece conveniente, censurarse al legislador por no haber dictado, como si fuere caso de olvido, reglas relativas a los restantes criterios de atribución de la competencia: no hay más que integrar las normas contenidas en el Capítulo XI del Título I de aquella Ley, claro está que consecuentemente con lo postulado acerca de la naturaleza jurídica del procedimiento del que se trata. Y aun cabría añadir que resultaría inadmisibles pensar que el legislador pretendió atribuir la competencia a cualquier Juez con jurisdicción en dicha localidad. Sí merece reproche, por el contrario, el laconismo en que se incurrió al fijarse el criterio territorial de atribución de la competencia.

### A) Competencia objetiva y funcional

Calificado el procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida como un procedimiento adscrito al ámbito de la jurisdicción voluntaria, hecha la salvedad de la eventualidad de que devenga proceso contencioso, su conocimiento corresponde a los Juzgados de Primera Instancia (quiere decirse, en su caso, de Primera Instancia e Instrucción), que es lo que se dispone en el artículo 85.2.º de la LOPJ (v., además, de ésta, el artículo 89, acerca de la posibilidad de establecer como órganos distintos los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción). Con ello guarda concordancia el artículo 2109 de la LEC/1881.

<sup>(58)</sup> En esta exposición agruparé, siguiendo un sabio consejo *pedagógico* (v. Juan Luis GÓMEZ COLOMER, en Juan MONTERO AROCA *et alii*, *Derecho Jurisdiccional*, t. I, 10.ª ed., Valencia, 2000, p. 225), los primeramente mencionados.

Cabe considerar aplicable al procedimiento en estudio la disposición del artículo 2110 de la LEC/1881, del siguiente tenor: [I] “*No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones a que el mismo se refiere ante los Juzgados Municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido, o ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio o la circunstancia de existir los medios de prueba, o las mercancías o valores, o de haber ocurrido los hechos en el lugar o en la circunscripción de los Juzgados o Consulados respectivos*”; [II] “*En este caso el Juez municipal o Cónsul a quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio*”. Entre los supuestos que habilitan en virtud de tal norma para presentar la solicitud de amortización ante órgano diverso, sea judicial o lo sea consular, del prístinamente competente merece la pena destacar tanto el de urgencia del negocio como el de ocurrencia de los hechos en lugar donde no radique Juzgado de Primera Instancia: en síntesis, atendida la conveniencia de una pronta interdicción del pago del título perdido. La referencia a los “*Juzgados Municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido*” se debe entender hecha a los Juzgados de Paz (v. los artículos 99 y 100.1 de la LOPJ), no necesariamente, a lo que creo a la vista del precepto habilitante, los radicados en el partido del Juzgado de Primera Instancia competente territorialmente (hay que tener en cuenta, además, que en la LEC/1881 no hay normas específicas sobre competencia territorial en materia de jurisdicción voluntaria); en cuanto a los “*Cónsules españoles en las naciones extranjeras*”, hay que tener presente, por una parte, que su jurisdicción en el ámbito de la voluntaria dimana también del artículo 27 del Real Decreto de 27 de abril de 1900, regulador de la función consular<sup>(59)</sup>, y, por otra parte, que el artículo 2118 de la LEC/1881 les manda ajustar sus actuaciones a las prescripciones del mismo texto legal, lo cual, *mutatis mutandis*, se ha de concretar en la aplicación de los artículos 84 a 87 de la LC y preceptos concordantes.

Ahora bien, conforme a la regla séptima del artículo 2111 de la LEC/1881, “*cuando, en virtud de lo establecido en el artículo 2110, las diligencias se hayan practicado ante algún Juez municipal, instruidas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de primera instancia, y éste las ultimaré en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior*” (la regla sexta se refiere a la resolución que ha de poner fin a las actuaciones en el ámbito de la jurisdicción voluntaria en negocios de comercio). En exégesis de este precepto se ha dicho que la competencia que de él dimana en favor de los *Jueces municipales* es limitada, no así, sino plena, la atribuida a

<sup>(59)</sup> V. Francisco RAMOS MÉNDEZ, *La jurisdicción voluntaria en negocios de comercio*, Madrid, 1978, pp. 183-185; GONZÁLEZ POVEDA, *La jurisdicción voluntaria...*, p. 79.

los Cónsules<sup>(60)</sup>. Entiendo, no obstante, que la regla séptima del citado artículo 2111 es asimismo aplicable en el caso de que una solicitud de amortización de letra de cambio se hubiese presentado ante órgano consular español en el extranjero: parece razonable pensar que si dicha regla se circunscribió, en su tenor, al supuesto de haberse acudido ante *Juez municipal* fue a partir de la premisa de considerar como natural que los órganos consulares conociesen plenamente de los asuntos atendida la índole de los presumiblemente planteables ante ellos con mayor frecuencia (la evocación del tráfico marítimo se produce por sí sola —de hecho, entre las materias específicamente mencionadas en el artículo 27 del Real Decreto de 27 de abril de 1900, de la categoría *negocios de comercio* sólo se incluye la concerniente a “*resolver las cuestiones que se susciten entre patronos y tripulantes*” [“*procediendo correccionalmente en los casos de faltas e instruyendo sumario en caso de delitos*”]; v., a mayor abundamiento, los artículos 578, 580, 583, 611, 612, 624, 634, 683, 766, 798, 822, 824, 835, 839, 847 y 851 del CCom., todos ellos del Libro III, que trata “*del comercio marítimo*”—). Por otra parte, el Juez de Primera Instancia destinatario de las diligencias instruidas por el Juez de Paz ante el que se hubiere presentado la solicitud de amortización deberá ser el competente territorialmente, determinándose tal competencia con arreglo a los criterios que propongo más adelante.

Las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia recurribles ante instancia superior lo son ante las correspondientes Audiencias Provinciales (v., aparte el artículo 2112 de la LEC/1881 y preceptos concordantes, el 82.4 de la LOPJ y el 455.2.2.º de la LEC/2000); en el caso de actuación ante Juzgado de Paz, ante el correspondiente Juzgado de Primera Instancia (v., aparte los aludidos artículos de la LEC/1881, el 85.3.º de la LOPJ y el 455.2.1.º de la LEC/2000), si bien debe precisarse que lo procedente sería, atendido el designio de los artículos 2110 y 2111.7.ª de la LEC/1881, presentar la solicitud de amortización en el órgano competente, porque, inadmitida una solicitud por Juez de Paz, carecería de sentido que se le ordenase, en virtud de estimación de recurso, la admisión de la solicitud y la tramitación de un procedimiento del que sólo debería conocer instruyendo las diligencias “*en su parte más esencial y urgente*” —idea ésta que cabe extender al caso de actuación ante Cónsul español en el extranjero— (ciertamente, el artículo 2114 de la LEC/1881 trata específicamente de las apelaciones de las resoluciones dictadas por los *Jueces municipales*, en modo tal que puede resultar verosímil que la estimación de un recurso comporte ordenar al Juez de Paz instruir diligencias sin perjuicio de la resolución del procedimiento por el órgano competente tras la remisión de aquéllas; pero ha de entenderse, a lo que creo, que la referida previsión debe

(60) V. GONZÁLEZ POVEDA, *La jurisdicción voluntaria...*, pp. 82-83.

quedar circunscrita a los casos en que esté justificada la actuación del Juez de Paz en función del motivo concreto de haberse acudido ante él con arreglo a lo establecido en el reseñado artículo 2110: la regulación del procedimiento de amortización de la letra de cambio, contenida en los artículos 84 a 87 de la LC, permite afirmar que la remisión de las diligencias comenzadas a instruir por un Juez de Paz debería realizarse tras la admisión de la solicitud de amortización, a la que indisolublemente ha de seguir la interdicción del pago del título perdido).

Lo anteriormente dicho acerca de la competencia limitada de los Jueces de Paz, *ex* artículos 2110 y 2111.7.ª de la LEC/1881, cabe predicarlo de los Juzgados de Primera Instancia no competentes territorialmente con arreglo a lo establecido en el artículo 85/I de la LC (téngase presente que no hay Juzgados de Paz en los municipios en los que exista algún Juzgado de Primera Instancia —v. el artículo 99.1 de la LOPJ—).

#### B) Competencia territorial

De la fijación del punto de conexión para la determinación de la competencia territorial trata el párrafo primero del artículo 85 de la LC, del cual resulta que aquél es el lugar de pago de la letra de cambio perdida; por mejor decir, según el tenor de la norma, “*la localidad fijada en la letra para su pago*”. Así pues, el órgano judicial competente para conocer del procedimiento de amortización de la letra de cambio es el Juzgado de Primera Instancia que ejerza jurisdicción en dicha localidad (concurriendo dos o más, en virtud de reparto —v. los artículos 167 de la LOPJ y 68 y 69 de la LEC/2000—; cabría considerar aplicable, por referencia a la interdicción del pago, lo establecido en el artículo 70 de la LEC/2000: “*Los Jueces Decanos y los Presidentes de Tribunales y Audiencias podrán, a instancia de parte, adoptar las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable*”). Diríase que el análisis del artículo 85/I de la LC podría quedar limitado a su reseña en los términos expuestos; pero no es así, ya que la sencillez de la fórmula empleada por el legislador no se compadece con la diversidad de supuestos que han de ser tomados en consideración<sup>(61)</sup>.

Se ha de tomar como punto de partida de la exégesis del precepto en examen el dato, normativo, de que la letra de cambio debe contener “*el lugar en*

(61) Lo que no es de recibo es limitarse a afirmar que la competencia “*se determina de modo fijo, sin posibilidad de alternancias: el Juzgado del lugar de pago, que en la letra constituye requisito esencial para su validez, por lo cual siempre es determinable*” (VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Ley Cambiaria...*, p. 436).

que se ha de efectuar el pago” (v. el artículo 1.5.º de la LC), bien entendido que la palabra *lugar* significa, por ministerio de la ley, *localidad o población*, claro está que a los efectos de dicho texto legal (v. el artículo 92). Un primer problema se puede plantear en relación con la cuestión, discutida doctrinalmente, de la admisibilidad de la indicación en la letra de cambio de más de un lugar de pago: en tal supuesto, la determinación del órgano judicial competente podría quedar a la elección del solicitante de la amortización, en aplicación del principio que más adelante se concretará.

La ausencia de la mención requerida no comporta necesariamente que el documento creado con el designio de ser letra de cambio no pueda considerarse letra de cambio, ya que tal omisión es susceptible de subsanación, en su caso, por la vía de la autointegración del título: “A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como el lugar del pago y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del librado” (artículo 2/I.b de la LC). Parece razonable pensar que esta regla debe regir igualmente al efecto de la determinación del Juez competente territorialmente en el procedimiento de amortización, ello no obstante el tenor del artículo 85/I de la LC<sup>(62)</sup>; en su caso, en el supuesto de letra de cambio librada contra una pluralidad de librados (v. los artículos 3 y 44 de la LC), el solicitante de la amortización podría elegir el lugar con arreglo al cual determinar el órgano judicial competente (puede traerse a colación el artículo 53.2 de la LEC/2000, sin que la cita de este precepto, argumentativa, deba entenderse incurso en yerro de confusión: el librado de una letra de cambio cuya amortización se solicita no resulta llamado al procedimiento en cuanto demandado<sup>(63)</sup><sup>(64)</sup>). Aún cabe añadir que, a falta de indicación especial, incluso no habiéndose designado lugar alguno junto al nombre del librado, mas habiéndose designado un lugar junto a la firma del librador y estando librada la letra contra el propio librador (v. los artículos 1.8.º, 2/I.c y 4.b de la LC), tal lugar designado se debería considerar como el lugar de pago al efecto del que se trata; conclusión que procede extender, en su caso y en

(62) Así también, VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 511; CORTÉS, “La amortización...”, p. 856.

(63) V. la Sentencia de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Jaén de 17 de mayo de 2000 (*Aranzadi Jur.*, 2000/196935): sin reparo alguno se refiere, en “autos de jurisdicción voluntaria” (un procedimiento de amortización), a *demandante* y a *demandado*; también la Sentencia de la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Alicante de 26 de febrero de 2001 (*Aranzadi Jur.*, 2001/160567); etc.

(64) Carlos SANZ DE HOYOS, *Derecho cambiario. Análisis de la Ley Cambiaria y del Cheque*, Madrid, 1987, p. 152, hace la salvedad respecto de la postulada *facultas electionis*, y no sin razón (v. el artículo 44 de la LC), de que no todos los librados hubiesen prestado la aceptación.

los términos expuestos anteriormente, al supuesto de letra de cambio librada por una pluralidad de libradores.

En la hipótesis de letra en blanco, fuera de los casos enunciados precedentemente, la regla contenida en el artículo 85/I de la LC es inaplicable<sup>(65)</sup>. ¿Cómo determinar entonces la competencia territorial? No siendo aplicable dicha norma, no habiendo norma al respecto en relación con la jurisdicción voluntaria, cabría considerar que si la *ratio* del precepto —inaplicable— se halla en el designio de atribuir la competencia territorial en el procedimiento de amortización al órgano con jurisdicción en el lugar de pago de la letra perdida, entonces podría determinarse la competencia territorial con arreglo a las reglas generales que gobiernan el cumplimiento de las obligaciones (v. el artículo 1171/III del CC), por donde resultaría que el fuero determinante sería el del deudor<sup>(66)</sup>, entendiéndose por tal al deudor principal. Ahora bien, ¿el fuero del librado, de suyo meramente llamado a realizar el pago ordinario, quedaría excluido en el caso de que la letra perdida no contuviera aceptación? Téngase presente, de un lado, que una suerte de preocupación del legislador en orden a salvaguardar el interés del librado en cuanto a la localización del pago, y aun de la presentación a la aceptación, se puede apreciar sin dificultad en varios preceptos (v. fundamentalmente, bien es cierto que con diverso alcance en cada caso, los artículos 1.5.º, 2/I.b, 25, 32, 44 y 54 de la LC); también, de otro lado, que la circunstancia de no haber sido aceptada en su caso la letra perdida no debe estimarse relevante en este contexto, ya que el procedimiento de amortización no tiene por objeto una pretensión de condena: el librado, aun no aceptante, es el destinatario de la interdicción del pago (v. el artículo 85/III de la LC). Hecha esta salvedad, me parece correcta la solución apuntada por los autores mencionados en la nota anterior; quiere decirse hecha la salvedad de no excluir en su caso el fuero del librado —no aceptante—, al fin y al cabo destinatario natural de la orden de pago, aunque no deudor por principio, de la letra de cambio. Es más, en virtud de la argumentación desarrollada estimo que cabría considerar preferente el fuero del librado —no aceptante— (teniendo en cuenta, en su caso, lo dicho

(65) Efrén VILLÁN SÁNCHEZ y Alejandro GARCÍA MORATILLA, “Extravío, sustracción o destrucción de los títulos cambiarios”, en *Estudios sobre Derecho procesal*, dir. I. Díez-Picazo Giménez y J. Martínez-Simancas Sánchez, t. III, Madrid, 1995, pp. 2697-2718, *ibi* 2706-2707, tratando de la competencia territorial, parecen desconocer la posibilidad de que el procedimiento de amortización tenga por objeto una letra en blanco.

(66) Así, VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 512 (que se refiere al “domicilio del firmante del título, obligado cambiario”); también CORTÉS, “La amortización...”, p. 856 (que especifica lo siguiente: “si es conocido por el titular desposeído, y, en otro caso, ante el de cualquier otro lugar que por su conexión con los hechos, pueda con facilidad y seguridad investigarlos y fijarlos”), seguido por PÉREZ-SERRABONA, “La amortización...”, p. 190.